

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 14 de junio de 2023, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de este, para materializar la notificación de la parte demandada (*archivo 07 cuaderno principal, expediente digital*).

Asimismo, le comunico que fueron decretadas medidas cautelares, correspondientes a embargo de salario del demandado y de dineros en entidades financieras, medidas que fueron perfeccionadas.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso.

Obran devoluciones de las gestiones de notificación efectuadas por el CSJCF, por desinterés de la parte demandante (*archivo 08, cdno. principal digital*).

Manizales, 04 de septiembre de 2023

Jhon Faber Herrera
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00135-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO GARCIA CIFUENTE

1. Objeto de decisión.

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo promovido por el Banco Pichincha S.A. en contra del señor Cristian Camilo García Cifuentes.

2. Consideraciones.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez lo ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, mediante auto de 14 de junio del presente año, se requirió a la parte demandante para

que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, se remitieron las correspondientes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que se surtiera el trámite de notificación a las direcciones físicas reportadas en el escrito genitor, sin embargo, dicha oficina de apoyo, al haber transcurrido el término de 30 días sin que la parte interesada hubiese realizado alguna gestión para notificar a los demandados, efectuó la devolución de los documentos.

Adicionalmente, verificado el dossier, se evidencia que la parte activa no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, como tampoco ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la parte demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, el extremo activo, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 27 de febrero de 2023 (*Pág. 1.- del anexo 01, cdno. principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte convocante, toda vez que las mismas no se causaron, y sin ordenar la devolución de anexos a la parte demandante, pues ante la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Cristian Camilo García Cifuentes**, por haberse configurado el desistimiento tácito en virtud a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., y según lo indicado en la motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- EL EMBARGO de las sumas de dinero, depositadas a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias a nivel nacional reseñadas en escrito petitorio que obra a folio 1 del cuaderno de medidas.
- EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado, señor Cristian Camilo García Cifuentes como trabajador de Punto Eléctrico S.A.S.

Por secretaría librese los oficios correspondientes para la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

QUINTO.- INCORPORAR al plenario las devoluciones de las gestiones de notificación efectuadas por el CSJCF, por desinterés de la parte demandante, visibles en *archivo 08, cdno. principal digital*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

JF

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64155cb23366c1708200cf4781a327fefdeb9755930e568a028cc7e1386ea52**

Documento generado en 05/09/2023 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**